



## JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

**PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 051**

### **ASUNTO A TRATAR:**

El señor **ALEXANDER RIAÑO VARGAS**, solicita la concesión de la protección que regula el artículo 23 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por **COOPERATIVA DE SERVIDORES JURÍDICOS LIMITADA – COOPSERVINET**

### **HECHOS:**

Arguye que el 2 de febrero de 2022, por medio de la guía N° 700069455685 de la Empresa Interrapidísimo envió derecho de petición, el que según su dicho, fue recibido por la Cooperativa accionada el 3 de febrero de 2022.

Señala que han transcurrido los 15 días hábiles dados por la Ley para dar respuesta a su derecho de petición y que a la fecha de presentación de la acción de tutela, la entidad accionada ha omitido brindarle una respuesta violando el derecho reclamado.

### **PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:**

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita se ordene a la Cooperativa accionada le dé una respuesta clara, de fondo y precisa a cada una de las peticiones elevadas el 3 de febrero del año en curso.

### **CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:**

Alude la **COOPERATIVA DE SERVIDORES JURÍDICOS LIMITADA – COOPSERVINET**, que mediante oficio N° 017 – 2022/ PJS de fecha 4 de febrero de 2022, profirió respuesta al derecho de petición reclamado por el accionante, notificándole la réplica al correo electrónico informado en la petición. En consecuencia pide que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

### **CONSIDERACIONES:**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

De conformidad con el art. 22 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela: *“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo...”*, que *“(...) toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”* *“ Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen –arts. 164 y 167 del C.G.P.-*

Si la presente acción se interpuso por no haber obtenido respuesta a una petición, negación indefinida que no requiere prueba alguna, la encausada tenía la carga de probar lo contrario, es decir, que respondió la solicitud y, también, que notificó lo resuelto al accionante (art. 167 del C.G.P.) –elementos del núcleo esencial del derecho fundamental analizado-, aportando probanzas que apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica –art. 176 ib.-, no dejaran ninguna duda respecto al cumplimiento de la garantía constitucional reclamada.

Desde tal punto de vista, y con sustento en lo probado y en la respuesta allegada por la **COOPERATIVA DE SERVIDORES JURIDICOS LIMITADA – COOPSERVINET**, observa el Despacho que fue resuelta la petición radicada por el accionante ante la Cooperativa requerida el 3 de febrero de 2022, réplica que fue dada a conocer al accionante el 04 de febrero hogaño, mediante oficio N° 017-2022 / PJS, la respuesta fue de forma clara, de fondo y congruente con lo solicitado en el derecho de petición reclamado por medio de la tutela, en el que fueron absueltas cada una de las peticiones respecto del contrato de servicios de asesoría jurídica Tip INT Fuerza Pública N° 40390, suscrito con la accionada.

Por su parte el Consejo de Estado en Sentencia 2016-0137-01., C.P. María Elizabeth García González ha señalado que la respuesta a todo derecho de petición:

*“...debe cumplir con estos requisitos: debe ser oportuna; debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; ser puesta en conocimiento del peticionario. Si la misma no cumple con estos parámetros se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

La respuesta le fue dada a conocer al accionante, como se observa en el pantallazo allegado en respuesta a la acción de tutela de fecha 4 de febrero de 2022, enviado al correo electrónico informado por el actor en la tutela.

Teniendo como referencia pueden ser citadas las sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras, ha establecido la Corte Constitucional, que en Colombia debe tenerse en cuenta la siguiente regla:

*“3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.”*

Como se anotó, de la respuesta allegada, lleva al Juez de tutela al convencimiento de que la **COOPERATIVA DE SERVIDORES JURÍDICOS LIMITADA – COOPSERVINET**, respondió al derecho de petición del accionante **ALEXANDER RIAÑO VARGAS**, y que la misma fue clara, de fondo y congruente con lo solicitado, además que fue oportuna y le fue remitida al accionante la respuesta a la dirección de correo electrónico aportada en el escrito de petición. El núcleo esencial del derecho de petición, se itera, se refiere **al deber de contestar, que no de acceder a lo que se ha pedido**. Son estadios diferentes.

En consecuencia, el amparo constitucional deprecado será negado, como al efecto se dispondrá.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NIEGA LA TUTELA IMPETRADA POR ALEXANDER RIAÑO VARGAS contra COOPERATIVA DE SERVIDORES JURÍDICOS LIMITADA – COOPSERVINET.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante y la accionada.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



**Firmado Por:**

**Juan Fernando Barrera Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Jose Del Fragua - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a550b93ebfa492206616955df9359de5f7661d22cb47d5d7fab39e1f6ef62bc1**

Documento generado en 14/03/2022 11:02:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*